

**SE TENGA PRESENTE**

---

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**WALDO RUBÉN ACUÑA BALTIERRA**, en representación -que consta en estos autos- de INMOBILIARIA, AGRÍCOLA Y COMERCIAL BLATIERRA S.A. (en adelante “Baltierra”), sociedad anónima chilena del giro de su denominación, rol único tributario N° 88.134.100-K, todos domiciliados para estos efectos en calle Troncal San Francisco N°1750, parcela 14-B, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana de Santiago, en autos referente a procedimiento sancionatorio rol D-244-2021, al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) respetuosamente digo:

Que, solicito a Usted **se sirva tener presente que, los argumentos de hecho y derecho que los denunciantes han expuesto mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2022 son inexactos y erróneos, por lo que no deben ser considerados y debe ser desestimada de plano la solicitud de dictación de medidas provisionales**; por los siguientes argumentos:

(a) El procedimiento de aprobación del Programa de Cumplimiento se ha llevado a cabo conforme a lo establecido en la Ley, de forma diligente, y respetando el debido proceso administrativo;

(b) La Superintendencia de Medio Ambiente ha llevado el procedimiento de aprobación de PDC en la forma establecida en la Ley y Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (la Guía);

(c) Baltierra ha acreditado, mediante acta de funcionario público competente- que constituye ministro de fe para todos los efectos legales- que desde hace ya bastante tiempo a esta parte NO se encuentra realizando actividades de extracción de áridos ni procesamiento de estos;

(d) En autos, mediante estudios realizados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, se han desestimado todo tipos de daños ambientales actuales, que le pudiesen ser imputados a Baltierra;

(e) No existe un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, que le pueda ser imputable a Baltierra, como se ha acreditado empíricamente en autos;

(f) Baltierra a lo largo del proceso sancionatoria, ha obrado conforma a lo dispuesto en las Leyes pertinentes; y,

(g) Las medidas solicitadas por los denunciantes no son concurrentes, ni tienen aplicabilidad alguna en autos.

Los expuestos argumentos se detallan, a continuación.

### **1. SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR LOS DENUNCIANTES DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022, QUE SOLICITA QUE SE DICTEN MEDIDAS PROVISIONALES.**

Con fecha 20 de octubre del presente, don Francisco González, doña Bárbara Jara y doña Kelly Díaz, todos representados por la abogada doña María González (en adelante los “denunciante” o “solicitante”), solicitaron a Usted la dictación de medidas provisionales dispuestas en los literales a, d y f del artículo 48 de la LOSMA. Y esta cuestión no deja de ser relevante en la medida que, en los hechos, la abogada de los denunciante -a diferencia de lo que sostiene en autos- no representa ni ha representado en ningún momento a toda la comunidad vecina a nuestras instalaciones. Sólo, por el contrario, a 3 personas naturales.

Dicha solicitud se funda en los siguientes argumentos: (1) existiría una excesiva dilación en la resolución del Programa de Cumplimiento que contradiría la finalidad de este incentivo al cumplimiento y produciría indefensión en los denunciante del proceso; (2) existiría una necesidad cautelar urgente; (3) existirían -supuestos- daños inminentes al medio ambiente y la salud de las personas, en materia de suelo, ruido, aire y efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables.

Como bien se expondrá, y acreditará en el presente escrito, los denunciante fundan dicha solicitud en antecedentes erróneos, imprecisos e inexactos, efectuando interpretaciones que, considerando los antecedentes objetivos que obran en estos autos, resultan improcedentes

### **2. SOBRE LAS ACUSACIONES INEXACTAS Y ERRÓNEAS QUE REALIZAN LO DENUNCIANTES.**

Los denunciante en el escrito en cuestión han fundado sus peticiones en antecedentes de hecho que no son efectivos, realizando acusaciones que no corresponden ni se condicen con el mérito de autos, como se explica a continuación.

**a. El procedimiento de aprobación del Programa de Cumplimiento se ha llevado a cabo conforme a lo establecido en la Ley, de forma diligente, y respetando el debido proceso administrativo.**

Esta parte, ejerciendo sus derechos establecidos en la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado y en el Decreto 30 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, en tiempo y forma presentó el Programa de Cumplimiento que se encuentra actualmente en revisión por Usted para su debida aprobación o rechazo.

El procedimiento, se ha llevado en tiempo y forma establecido por la Ley, y esta parte ha ejercido sus legítimos derechos de solicitud de ampliación de plazos y solicitudes de asistencia, ambos derechos establecidos en la legislación aplicable y vigente.

Al respecto, los denunciantes han emitido una afirmación absolutamente fuera de lugar, al sostener -sin fundamento plausible alguno- que esta parte al ejercer sus derechos en tiempo y forma legal, han pretendido dilatar el procedimiento de aprobación del Programa de Cumplimiento. Nada más alejado de la realidad.

Esta parte al solicitar las extensiones de plazo, concedidas por Usted, solo ha ejercido su legítimo derecho establecido en la Ley. Además, cabe recalcar, que las extensiones de plazo, en ningún caso alguno, han sido excesivas. Es más, las extensiones de plazo otorgadas, para realizar las debidas adecuaciones exigidas al PDC, siempre han guardado proporciones y han sido coherentes con los plazos legales establecidos en el art. 42 de la LOSMA, que regula los PDC.

Esto se manifiesta claramente, en que considerando que el plazo original para presentar el PDC, según lo dispone el artículo 42, corresponde a un plazo de 10 días; y en concordancia con lo establecido con el artículo 26 de la Ley 19.880, este podrá ser ampliable solo en 5 días más. En este mismo sentido, Usted siempre ha concedido a esta parte plazos inferiores a los 10 días para hacer las debidas adecuaciones del PDC, de 8 o 6 días hábiles, por lo que las solicitudes de ampliaciones solo se han concedido ampliándose a 4 o 3 días hábiles, respectivamente. Lo que demuestra que siempre ha existido un medido y coherente plazo para realizar las presentaciones en tiempo y forma, sin desvirtuar o dilatar de forma alguna el debido proceso administrativo.

Es menester señalar que la Superintendencia de Medio Ambiente siempre ha operado diligentemente, y ha cumplido con su mandato legal de asistencia a los regulados, concediendo, **dentro del plazo legal otorgado**, las respectivas reuniones de asistencia al cumplimiento solicitadas, lo que nunca ha implicado alguna dilación en el procedimiento, y que es absolutamente concordante con el objetivo y finalidad del procedimiento de aprobación de PDC.

Por otra parte, los denunciantes alegan, que Usted ha dilatado el procedimiento de aprobación de PDC, lo cual nuevamente constituye una alegación carente de fundamentos.

Primero, como es de amplio conocimiento jurídico común, la Contraloría General de la República y la jurisprudencia de los Tribunales Supremos del país, han establecido y reconocido que los plazos de carácter administrativo no son fatales para la Administración Pública: *“los plazos contemplados en la ley para las actuaciones de la Administración no son fatales, toda vez que ellos tienen por finalidad principal el logro de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a sus funciones o potestades.”*<sup>1</sup>

Por lo que alegar que un procedimiento administrativo está siendo dilatado por la institución pública ordenadora, por el mero hecho de señalar el tiempo transcurrido entre la denuncia, la resolución sancionadora y el procedimiento de aprobación de un PDC, sin acreditar que dicho tiempo transcurrido en el procedimiento legal, podría, de alguna forma, estar entorpeciendo la ejecución del buen orden administrativo: **no tiene mayor cabida en nuestro ordenamiento jurídico y no corresponde a un argumento de hecho y derecho plausible.**

Por último, **cabe destacar que este procedimiento**, a diferencia de los múltiples procedimientos existentes de aprobaciones de PDC, **se ha llevado se forma significativamente expedita**, considerando la sobrecarga de trabajo existente que deben lidiar los diferentes órganos administrativos e instituciones públicas, como es el caso de la Superintendencia de Medio Ambiente.

- b. La Superintendencia de Medio Ambiente ha llevado el procedimiento de aprobación de PDC en la forma establecida en la Ley y Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (la Guía).**

---

<sup>1</sup> Dictamen nº 61523 de Contraloría General de la República, de 12 de Agosto de 2014.

Como bien señalan los denunciantes en su escrito de solicitud de medidas provisionales, la Superintendencia de Medio Ambiente ha realizado en tres ocasiones observaciones al Programa de Cumplimiento presentado originariamente.

Estas tres observaciones, han estado enfocadas -como bien lo establece la Guía- a precisar, clarificar y señalar insuficiencias de las acciones y medidas propuestas por el PDC presentado en primera ocasión por esta parte. **A lo cual Baltierra, siempre las ha adoptado, incorporándolas íntegramente en las nuevas presentaciones, lo que demuestra el manifiesto interés colaborativo de esta parte, que solo busca contribuir con el procedimiento y dar cumplimiento a lo establecido por la legislación vigente.**

La Guía señala que: *“en cuanto al número de resoluciones de observaciones, estas serán como máximo dos, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados en que se requiera un número mayor.”*

Así bien, la Superintendencia, cumpliendo con lo establecido en la Guía ha realizado tres observaciones al PDC, mediante resoluciones Exentas, siempre debidamente fundadas como consta en autos. Desprendiéndose manifiestamente de la última Resolución Exenta N°6, que realiza observaciones al PDC, **que esta es de carácter excepcional. Dado que solo viene en precisar aspectos de forma, de adecuación de plazos y mayor detalle en la descripción de las acciones, sin afectar sustancialmente el fondo de las acciones propuestas. Lo que demuestra que es un Programa de Cumplimiento encaminado a pronta aprobación.**

Por último, considerando lo expresamente establecido en el artículo 42 de la LOSMA que regula los Programas de Cumplimiento, resulta irrazonable el alegato que realizan los denunciantes al señalar que, por la tramitación durante nueve meses de un PDC para su aprobación, la Superintendencia habría vulnerado el mandato de contar con procedimientos efectivos y oportunos.

La Superintendencia, según las normas legales vigentes, cuenta con un procedimiento efectivo y oportuno regulado detalladamente en el Título III de la LOSMA (supletoriamente regulado por las disposiciones de la Ley N°19.880), el cual contempla expresamente la presentación de PDC. Siendo la tramitación de un PDC una parte fundamental, y un derecho garantizado, para el sancionado.

Una acusación de tal gravedad como la que realizan los denunciantes solo viene en desconocer los derechos garantizados y el procedimiento establecido en la Ley vigente, que en autos se ha llevado a cabo en la forma que la norma dictamina.

- c. Baltierra ha acreditado, mediante acta de funcionario público competente- que constituye ministro de fe para todos los efectos legales- que ya desde bastante tiempo a esta parte NO se encuentra realizando actividades de extracción de áridos ni procesamiento de estos.**

Como consta en autos, en escrito presentado por esta parte con fecha 3 de junio de 2022, mediante acta de funcionario público habilitado, de la SEREMI de Salud, de fecha 4 de mayo de 2022 folio N°0233066 se constató y acreditó que: *“se constata que la empresa arriba señalada [Baltierra] no realiza actividades con áridos, ya que su planta se encuentra desarmada y alojada en el mismo recinto, por lo cual no se pudo constatar la exposición a polvo libre de sílice y ruido laboral al interior de la actividad.”*



N° 0233066

N° de Página: 112

### ACTA

En la Región Metropolitana, a 02 de Mayo del año 2022 siendo las 14:04 horas,  
el(la) Señor(a) Claudia Cerees Saeedanal.

Funcionario(a) de esta Secretaría de Salud de la Región Metropolitana, se constituyó en visita de inspección en  
recinto para disposición de residuos inertes de la construcción

Ubicado en Canal Francisco de Aguirre N° 1750 comuna de Puente Alto.

Propiedad de INMOB. Agrícola Comunal Balthena S.A. Rut N° 88.134.100-K

Con domicilio en Idem N° \_\_\_\_\_ comuna de \_\_\_\_\_

Representante legal Wal do Acevedo Balthena Rut N° 12.100.755-K

Con domicilio en Idem N° \_\_\_\_\_ comuna de \_\_\_\_\_

Teléfono: 998656930

#### 1. Razón de la visita

Solicitud de fiscalización	<input type="checkbox"/>	Plan de vigilancia	<input checked="" type="checkbox"/>	Verificación sentencia	<input type="checkbox"/>
Solicitud de formalización	<input type="checkbox"/>	Emergencias	<input type="checkbox"/>	Programa especial	<input type="checkbox"/>

#### 2. Hecho(s) constatado(s)

Se constata que la empresa Agrícola Balthena y a  
no realiza actividades con Anidos, ya que su  
planta se encuentra desarmada y alojada en  
el mismo recinto, por lo cual no se pudo  
constatar la exposición a polvo u brea de sílice  
y ruido laboral al interior de la actividad.  
Es lo que se puede informar.

Señalamos, que conforme a lo establecido en el artículo 166°, del Código Sanitario, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 156°, inciso segundo, del citado texto legal, el cual le confiere el carácter de "ministro de fe" al funcionario que practique la diligencia referida. En consecuencia, el legislador le ha conferido al acta de autos, el mérito suficiente para dar por establecidos los hechos que en ella se contienen.

Así bien, esta parte ha desestimado debidamente los hechos que los denunciantes han pretendido utilizar como fundamento de hecho para justificar una solicitud de medidas provisionales.

Pero resulta importante, y esta parte no puede obviar, que **los hechos que los denunciantes insistentemente han reiterado en autos, de la supuesta existencia de liberación de polvo y ruidos molestos, y de la falta de cerramiento del pozo, son falsos. Y han sido desestimados en múltiples ocasiones en estos autos, entregando los verificadores correspondientes.** Tanto con el acta de la SEREMI de Salud como con los estudios realizados por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), FISAM SpA., contratada para la medición de ruido con respecto al análisis de efectos ambientales.

Por lo que esta insistente reiteración de hechos falsos, que hacen los denunciantes, no es más que un intento insidioso de crear una narrativa y realidad falsa, que no han sido capaces de acreditar a lo largo de autos. Por el contrario, ha sido desacreditada empírica y técnicamente por esta parte.

**d. En autos, mediante estudios realizados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, se han desestimado todo tipos de daños ambientales actuales, que le pudiesen ser imputados a Baltierra.**

Nuevamente como consta en autos, esta parte mediante informe de medición realizado por FISAM SpA, con fecha 17 de marzo de 2022, desestimó todo tipo de efectos adversos en materia de generación de ruido. Así bien concluyó FISAM en su campaña realizada:

De acuerdo a la campaña de medición efectuada el día martes 15 de marzo desde las 9:54 hrs hasta las 11:21 hrs, en las cercanías del Pozo de disposición de materiales inertes de la construcción, de la empresa INMOBILIARIA AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A., en la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana y en base a la zonificación investigada y sus máximos permisibles de acuerdo a la **Zona I**, donde se ubican los receptores R1 y R2, y **Zona III** para los receptores R3, R4 y R5; y a los resultados de la medición según la normativa del Ministerio del Medio Ambiente D.S.N°38 del 2011. Se puede concluir que para todos los receptores desde R1 hasta R5, las emisiones de la fuente de ruido **Cumplen** con la normativa del D.S. N°38/2011 del MMA, para horario diurno, ya que ningún NPC obtenido supera los límites máximos permisibles.

FISAM infirió que no hay ruidos que superen los límites permisibles establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA, que provengan o le puedan ser imputables a Baltierra.

Así también, como consta en el anexo N°1 del PDC de autos, se acreditó que, si bien se han generado emisiones atmosféricas producto de las actividades de cierre del proyecto, estas **no han traducido en efectos adversos sobre la calidad del aire del sector.** Lo anterior, se desprende del hecho que no hay superación de los límites de emisión de MP10, MP2,5,



NOx y SO2 establecidos en el artículo 64 del PPDA de la Región Metropolitana, por lo cual el objeto de protección no fue vulnerado.

Y con respecto al componente suelo, **las actividades de cierre del proyecto no generan un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad del suelo, pues el material que se deposita es de tipo sólido inerte, por lo que no presenta reacciones químicas y/o biológicas con el entorno.**

### **3. SOBRE LA NO CONCURRENCIA DE ANTECEDENTES QUE JUSTIFIQUEN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.**

Los denunciantes en su solicitud de dictación de medidas provisionales, como bien hemos expuesto en el presente escrito, han fundado su solicitud en antecedentes erróneos y derechamente falsos. A continuación, se analiza y desestima uno a uno de dichos fundamentos.

- a. No existe un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, que le pueda ser imputable a Baltierra, como se ha acreditado empíricamente en autos.**

Los denunciantes, sin acreditarlo de forma alguna, señalan que existirían los siguientes supuestos daños: *“constante ruido de la actividad, los malos olores que ocasiona el relleno del pozo, el constante tránsito de vehículos de carga que levantan una cantidad importante de polvo y material particulado sumamente dañino para la salud de los habitantes del sector, y la ausencia de cercamiento de seguridad de los pozos [...]”*

Al respecto, ya que los denunciantes insisten en justificar su solicitud en hechos falsos, señalamos:

- **Sobre el cerramiento del pozo:**

El pozo de Baltierra se encuentra completamente cercado por un muro de ladrillos, como se acredita en las fotografías que se adjuntan a continuación:



Fuente: fotografías tomadas por esta parte con fecha 03-11-2022, muro que cerca el terreno de Baltierra donde se emplaza el pozo.

Es de suma gravedad que la solicitud de medidas provisionales se funde en antecedentes a lo menos, inexactos, como el de que “no existe un cercamiento de seguridad del pozo”.

- **Sobre los efectos en el suelo:**

Los denunciantes pretenden cuestionar, lo que ya fue acreditado mediante anexo N°1 del PDC, esto es *“con respecto al componente suelo, las actividades de cierre del proyecto no generan un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad del suelo, pues el material que se deposita es de tipo sólido inerte, por lo que no presenta reacciones químicas y/o biológicas con el entorno.”*

Así bien, los denunciantes en su escrito señalan que esto no sería cierto, ya que en 2016 se habría producido un incendio subterráneo.

Lo que los denunciantes omiten, es que dicho incendio se inició y ocurrió principalmente en el lado del pozo que no es de propiedad de Baltierra.

Para entender el supuesto conflicto, es necesario recordar que el pozo de Baltierra colinda con el pozo de Regemac, y en ese entonces se confundían, al no existir división material de estos.

En la actualidad, un muro divisorio se encuentra en construcción, separando los dos pozos, como bien fue ordenado mediante sentencia definitiva ejecutoriada dictada por el Juzgado de Letras de Puente Alto con fecha 08 de junio de 2016 en causa Rol N°C-9997-2013, por lo que ya no existen las mismas condiciones fácticas en el pozo que en 2016.

Por último, hacemos presente, que esta parte encargó estudios sobre la estabilidad del talud, realizado por la empresa Geotecnia Ambiental LTDA., la cual concluyó: *“Los resultados alcanzados, considerando la configuración geométrica predominante más las hipótesis y criterios de cálculo adoptados, arrojaron que el talud sur se encuentra en una condición de estabilidad al obtenerse valores de Factor de Seguridad por sobre 1,15 en la totalidad de los análisis efectuados. Por otro lado, el análisis efectuado para evaluar la condición en las que se encuentran las viviendas producto de su cercanía al talud, permiten concluir bajo las hipótesis consideradas, que no existe riesgo asociado. Esto debido a que los resultados alcanzados indican que las superficies críticas de falla que podrían llegar a generar algún tipo de problema alcanzan valores de Factor de Seguridad por sobre 1,2 en todos los casos analizados.”*

- **Sobre los supuestos efectos en la salud de las personas:**

Los denunciantes señalan en su escrito que: *“Al día de hoy los vecinos del proyecto siguen padeciendo efectos negativos en su salud por la superación de las normas de ruido y aire, principalmente debido al ingreso de caminos al terreno y a la operación de las máquinas compactadoras.”*

Nuevamente, los denunciantes justifican su solicitud en hechos, que como bien hemos señalado en el presente escrito y autos, son falsos.

La acusación -impropia- de existencia de superación de las normas de ruido y aire **ha sido desestimada** mediante el Acta de Inspección de la SEREMI de fecha de fecha 4 de mayo de 2022 folio N°0233066 y mediante estudios realizados por una ETFA, que consta en autos y que ya fue abordada en el presente escrito. En virtud de lo anterior y por el principio de economía procesal, al respecto nos remitimos a lo ya expuesto en el presente escrito precedentemente.

- **Recursos naturales renovables:**

Al respecto los denunciantes, sin fundamento alguno, teorizan que *“existe una alta posibilidad de que se hayan producido efectos nocivos en las aguas subterráneas ubicadas en el interior del pozo”*. Esta afirmación realizada por los denunciantes, no se justifica ni fundamenta, y solo se expresa como una vaga e infundada idea, que esta parte viene en rechazar.

**b. Baltierra a lo largo del proceso sancionatoria, ha obrado conforma a lo dispuesto en las Leyes pertinentes.**

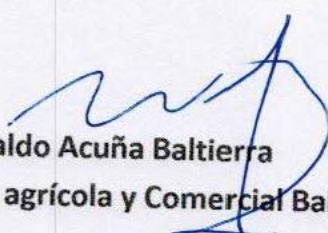
En virtud a la economía procesal, me remito a lo expuesto al respecto en el punto N°2 de esta presentación.

**c. Las medidas solicitadas por los denunciantes no son concurrentes, ni tienen aplicabilidad alguna en autos.**

**Por todo lo expuesto anteriormente, y como se ha acreditado en autos, esta parte viene a afirmar que no concurren los requisitos legales para dictar alguna medida provisional contemplada en la Ley. Al no existir daño inminente, ni que los hechos alegados por los denunciantes le puedan ser imputables a Baltierra, puesto que estos son falsos.**

**PORTANTO**, en virtud de expuesto y dispuestos en el artículo 42 de la Ley N°20.417, artículo 26 de la Ley N°19.880, Decreto 30 del Ministerio de Medio Ambiente, y demás normas legales pertinentes;

**RUEGO A USTED:** se sirva tener presente que, los argumentos de hecho y derecho que los denunciantes han expuesto mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2022 son falsos y erróneos, por lo que no deben ser considerados y debe ser desestimada de plano la solicitud de dictación de medidas provisionales.



**Waldo Acuña Baltierra**  
p.p. Inmobiliaria, agrícola y Comercial Baltierra S.A.